

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 85

Fecha: 02/07/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2016 00211	Ejecutivo	MARIA ALEJANDRA GUERRERO GONZALEZ	JOHN WILLIAM LOPEZ QUINTERO	Auto decreta medida cautelar	01/07/2021	22	1
41001 31 10004 2019 00505	Ejecutivo	YOLIMA PALENCIA CHILITO	JHON CARLOS RUBIANO MEDINA	Auto corre traslado liquidación crédito Y RESOLVIO PETICION	01/07/2021	25	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/07/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular juzgado: 3212296429

Primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: YOLIMA PALENCIA CHILITO
Demandado: **JHON CARLOS RUBIANO MEDINA**
Radicación: 410013110004-2019-00505-00

El apoderado de la parte demandante en los escritos remitidos vía correo electrónico del 1 Y 16 de junio de 2021: a) Presenta la liquidación del crédito y b) solicita el pago de los títulos existentes. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1°. De la liquidación del crédito presentada por la parte actora, DESE traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, durante los cuales podrán formular objeciones y acompañar las pruebas que estimen necesarias. (Art. 446-2, Código General del Proceso).

2°. Una vez en firme la liquidación del crédito, se resolverá sobre el pago de depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e230a9d5ba176cf0d04106fa8ae3228ad3636d6840f8a6fb1aa06cf9cf97d811
Documento generado en 01/07/2021 07:04:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 85 De Viernes, 2 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210006900	Ordinario	Mariela Fierro Ramon	Benigno Miller Yasno Sanchez	01/07/2021	Auto Decide - Se Ingresa Auto Que Decide No Aceptar Notificación.
41001311000420210022100	Procesos Ejecutivos	Amalia Aldana Trujillo	Alvaro Dario Diaz Ruiz	01/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Se Ingresa Auto Que Decreta Medida Cuatelar.
41001311000420210022100	Procesos Ejecutivos	Amalia Aldana Trujillo	Alvaro Dario Diaz Ruiz	01/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Se Ingresa Auto Que Da Tramite, Libra Mandamiento De Pago Ejecutivo.
41001311000420210022200	Procesos Ejecutivos	Kerly Lorena Lozada Quintero	Edisson Fernando Saavedra	01/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingresa Auto Que Inadmite Demanda.

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 2 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

7c555483-4080-4b0f-984f-8df6f2366934



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 85 De Viernes, 2 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210021900	Procesos Ejecutivos	Leidy Lorena Ramos Morera	Cristian Daniel Diaz Hernandez	01/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Se Ingresa Auto Que Decreta Meidda Cautelar.
41001311000420210021900	Procesos Ejecutivos	Leidy Lorena Ramos Morera	Cristian Daniel Diaz Hernandez	01/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Se Ingresa Auto Que Da Tramite, Libra Mandamiento De Pago Ejecutivo.
41001311000420200020800	Procesos Ejecutivos	Venur Perdomo Diaz	Robinson Murcia Rodriguez	01/07/2021	Auto Fija Fecha - Se Ingresa Auto Que Fija Fech Ay Hora Audiencia Inicial.
41001311000420190047200	Procesos Verbales	Luis Eduardo Cerquera Céspedes	Elizabeth Castañeda Motta	01/07/2021	Auto Requiere - Se Ingresa Auto Que Requeire Al Demandante Y Al Apoderado.

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 2 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

7c555483-4080-4b0f-984f-8df6f2366934



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 85 De Viernes, 2 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210019000	Procesos Verbales	Aldo Jair Amell Baron	Maria Mingerly Aguiar Cano	01/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Se Ingresa Auto Que Admite Demanda.
41001311000420210017700	Procesos Verbales	Alexander Pinto Perdomo	Carlina Tafur Cardozo	01/07/2021	Auto Rechaza - Se Ingresa Auto Que Rechaza Demanda.
41001311000420210019900	Procesos Verbales	Cecilia Cedeño	Yovanny Ipuz Fierro , Jorge Armando Ipuz Fierro, Diana Milena Ipuz Fierro, Luis Fernando Ipuz Cedeño	01/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Se Ingresa Auto Que Admite Demanda.
41001311000420210020000	Procesos Verbales	Favian Cervantes Solano	Diana Paola Delgado	01/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingresa Auto Que Inadmite Demanda.
41001311000420210019400	Procesos Verbales	Luz Maribel Ico	Fabiana Cepeda Ico, Jeniffer Johana Cepeda Ico, Carlos Andres Cepeda Ico	01/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingresa Auto Que Inadmite Demanda.

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 2 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

7c555483-4080-4b0f-984f-8df6f2366934



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 85 De Viernes, 2 De Julio De 2021



Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 2 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

7c555483-4080-4b0f-984f-8df6f2366934



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 85 De Viernes, 2 De Julio De 2021



Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 2 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

7c555483-4080-4b0f-984f-8df6f2366934



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	01 DE JULIO 2021
Clase de proceso:	V. UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOC. PATRIMONIAL
Demandante: Correo electrónico:	FAVIAN CERVANTES SOLANO fabian.cervantes@correo.policia.gov.co
Apoderado Correo electrónico:	HUGO FERNANDO MURILLO Fernando.murillo3@hotmail.com
Demandada: Correo electrónico: Dirección:	DIANA PAOLA DELGADO
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00200-00
Decisión:	INADMITE
Interlocutorio	No. 190

Al estudio de la presente demanda, se observa:

1. De acuerdo a los hechos de la demanda, no se precisa en qué lugar o lugares se desarrolló la convivencia del señor FAVIAN CERVANTES SOLANO con la señora DIANA PAOLA DELGADO para determinar la existencia de la unión marital de hecho y para efecto de la contestación de la demanda tal como lo exige el numeral 5 del artículo 82 C.G.P.
2. Aunque el Decreto 806 del 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hace que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es causal de inadmisión en virtud del artículo 84-1 CGP, exigencia establecida en el Decreto, se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal (regla general establecida en el art. 74 del CGP), solo tiene antefirmas, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, pues en este evento, **no se acreditó el mensaje de datos con el que el demandante le confirió el poder al abogado**; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante. En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar **el mensaje de datos** a través del cual el demandante le otorgó poder al abogado para iniciar esta demandada.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P en concordancia con Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f24a24c220637a7fa1f9c4205e10a07f4977707baa205ae2b7ee5ca9ee13361

Documento generado en 01/07/2021 07:04:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	01 DE JULIO 2021
Clase de proceso:	V. UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: Correo electronico:	LUIS EDUARDO CERQUERA CESPEDES
Apoderado Correo electronico:	JORGE PAOLO VALDERRAMA valderrama.demil@gmail.com
Demandada: Correo electronico: Direccion:	ELIZABETH CASTAÑEDA MOTTA
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00472-00
Decisión:	REQUERIMIENTO

Como quiera que a la fecha el accionante no ha notificado a la parte demandada en los términos señalados en la providencia de fecha 10 de mayo de 2021, esto es, el correo electrónico de la demandada suministrada por la EPS. En consecuencia, se le requerirá para que en los términos del artículo 371-1 CGP proceda con el impulso procesal que le compete la cual también podrá realizarse a la dirección física de la demandada esto es, la carrera 25 No. 17-13 B/ Kennedy en el municipio de Neiva Huila, so pena a dar aplicación al desistimiento tácito.

En cualquiera de los medios utilizados para la notificación, el demandante deberá acreditar su efectiva entrega ya sea con la certificación expedida por la empresa de mensajería (dirección física) o acuse de recibo (dirección electrónica) como se establece en la Sentencia C-420 del 2020.

Por otra parte, se accede a la petición del demandante de hacer público el proceso de la referencia en el Sistema Web Tyba de la rama judicial, entonces por Secretaria habilitar la opción público del proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la demandante y apoderado para que proceda a la notificación del demandado en la forma señalada en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se dará estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CUARTO. HABILITAR la opción pública del proceso para su revisión y consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fab658d0cb9aa977e40d795943c0212d59563a42baf45960ec757de48b029d**
Documento generado en 01/07/2021 07:04:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	21 DE JULIO 2021
Clase de proceso:	V. UNION MARITAL DE HECHO Y SOC. PATRIMONIAL
Demandante: Correo electronico:	MARIELA FIERRO RAMON lapagap@hotmail.com
Apoderado: Correo electronico	CARLOS MAURICIO GARCIA caliche9700@gmail.com
Demandando: Correo electronico	BENIGNO MILLER YASNO Desconocido
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00069-00
Decisión:	NO SE DARA POR NOTIFICADO AL DEMANDADO

En atención a la constancia de notificación al demandado presentada por el apoderado de la demandante en memorial de fecha 29 de junio de 2021, este documento no está conforme la norma señalada (Art. 291-4 CGP), no está cotejada y sellada por la empresa de servicio de mensajería como claramente se indicó en dicha providencia. En consecuencia, hasta tanto no acredite la entrega efectiva tal como se indica no se dará por notificado en debida forma al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83ee6b30c6295ec740699203feed3bb4380f421d5f2608f3fa837e41f5ed1410

Documento generado en 01/07/2021 07:04:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	01 de julio 2021
Clase de proceso:	V. UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: Correo electronico:	ALEXANDER PINTO PERDOMO
Apoderado Correo electronico:	JHON ALEXANDER QUIJANO jhonromero1989@gmail.com
Demandada: Correo electronico: Direccion:	CARLINA TAFUR CARDOZO
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00177-00
Decisión:	RECHAZA
Interlocutorio	No. 204

Mediante auto del 16 de junio de 2021, el Despacho de conformidad con el artículo 90-1,2 del C.G.P en concordancia con Decreto 806 del 2020, **INADMITIO** la demanda en referencia. La parte demandante dejó vencer el término para subsanar, como se observa de la constancia secretarial de 25 de junio de 2021. Por esta razón se dará aplicación al inciso 4 del artículo 90 CGP, esto es su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda acorde a lo anotado en las anteriores consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1ea1ea1adae5a82b36d3fd7b8c3851e67925dfe786512480a16b498c23bfee1

Documento generado en 01/07/2021 07:04:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	01 DE JULIO 2021
Clase de proceso:	V. UNION MARITAL DE HECHO Y SOC. PATRIMONIAL
Demandante: Correo electronico:	ALDO JAIR AMELL BARON aldo.amell@correo.policia.gov.co
Apoderado Correo electronico:	FRANCISCO JAVIER ZANABRIA Sanabria.uan@hotmail.com
Demandada: Correo electronico: Direccion:	MARIA MINGERLY AGUIAR CANO
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00190-00
Decisión:	ADMITE
Interlocutorio	No. 205

Con la subsanación de la demanda, se cumple con los presupuestos de los artículos 82 y s.s. del CGP y el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas que le armonizan, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda **Verbal- DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida por ALDO JAIR AMELL BARON contra MARIA MINGERLYAGUIAR CANO.
2. TRAMITAR en **primera instancia** la demanda por las reglas del proceso VERBAL del C.G.P. (Art. 22-20).
3. La notificación personal de los demandados determinados, se procurará conforme a lo indicado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir notificación personal física, y el emplazamiento, según sea del caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 del Decreto 806 del 04-096-20209). **Para efectos de la notificación el Despacho ordena que se surta a través de la parte demandante allegándose al correo electrónico del juzgado copia de la constancia de envió y RECIBIDO en la dirección física de la demandada aportada en la demanda** (esto en razón a que se manifiesta en demanda el desconocimiento de correo electrónico de los demandados), al cual se debe anexar el presente auto admisorio. Los términos de traslado empezaran a correr desde el día hábil siguiente al del recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.
4. EL TRASLADO de la demanda para su contestación será por el término de **veinte (20) días**, para que la demandada ejerzan su derecho de contradicción por intermedio de abogado.
5. RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante a la profesional en derecho, FRANCISCO JAVIER SANABRIA CORTES identificado con C.C. No. 1.117.487.128 T.P. No. 328719 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: sanabria.uan@hotmail.com, teléfono: 3106285847.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8655729a00a0471cebfa85be7a2c05688e87a19bf1c30a33cac2ee4b7301d3d
Documento generado en 01/07/2021 07:04:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	01 DE JULIO 2021
Clase de proceso:	V. UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOC. PATRIMONIAL
Demandante: Correo electrónico:	CECILIA CEDEÑO cecicafam@hotmail.com
Apoderado Correo electrónico:	JENNY PAOLA OLARTE dra.olartegomez@gmail.com
Demandada: Correo electrónico: Dirección:	HEREDEROS DETERMINADOS. LUIS FERNANDO IPUZ, YOHANY IPUZ FIERRO, JORGE ARMANDO IPUZ FIERRO, EDWAR IPUZ FIERRO, DIANA MILENA IPUZ FIERRO y herederos indeterminados del causante LUIS EDUARDO IPUZ CUENCA.
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00199-00
Decisión:	ADMITE
Interlocutorio	No. 189

Como la demanda cumple con los presupuestos de los artículos 82 y s.s. del CGP y el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas que le armonizan, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda **Verbal- DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida por CECILIA CEDEÑO contra los herederos LUIS FERNANDO IPUZ, YOHANY IPUZ FIERRO, JORGE ARMANDO IPUZ FIERRO, EDWAR IPUZ FIERRO, DIANA MILENA IPUZ FIERRO y herederos indeterminados del causante LUIS EDUARDO IPUZ CUENCA.
2. TRAMITAR en **primera instancia** la demanda por las reglas del proceso VERBAL del C.G.P. (Art. 22-20).
3. La notificación personal de los demandados determinados, se procurará conforme a lo indicado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir notificación personal física, y el emplazamiento, según sea del caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 del Decreto 806 del 04-06-2020). **Para efectos de la notificación el Despacho ordena que se surta a través de la parte demandante allegándose al correo electrónico del juzgado copia de la constancia de envío y RECIBIDO en la dirección física de los demandados aportadas en la demanda** (esto en razón a que se manifiesta en demanda el desconocimiento de correo electrónico de los demandados y respecto de la única dirección electrónica que se conoce no se demuestra si es el usado por aquel –Art. 8 inc.2 Decreto 806 del 2020), al cual se debe anexar el presente auto admisorio junto con la demanda y los anexos. Los términos de traslado empezarán a correr desde el día hábil siguiente al del recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.
4. EL TRASLADO de la demanda para su contestación será por el término de **veinte (20) días**, para que los demandados LUIS FERNANDO IPUZ, YOHANY IPUZ FIERRO, JORGE ARMANDO IPUZ FIERRO, EDWAR IPUZ FIERRO, DIANA MILENA IPUZ FIERRO ejerzan su derecho de contradicción por intermedio de abogado.
5. Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante LUIS EDUARDO IPUZ CUENCA. el cual se surtirá únicamente en el registro nacional de personas

emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 Decreto 806 del 04-06-2020).

6. Efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante LUIS EDUARDO IPUZ CUENCA., designase curador ad-litem y córrase traslado de la demanda y anexos por el termino de 20 días para que la conteste.
7. Previo a decretar la medida cautelar se debe prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la cuantía estimada (**\$41.806.000**).
8. RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante a la profesional en derecho, doctora JENNY PAOLA OLARTE GOMEZ identificada con C.C. No. 1083889916 T.P. No. 229.537 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: dra.olartegomez@gmail.com teléfono: 3041301051

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16961dda71c063019291675c69ca37428670e1fbe08d7d3c78902b3dac0bbf71

Documento generado en 01/07/2021 07:04:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Fecha:	1 DE JULIO DE 2021
Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	VENUR PERDOMO DIAZ
Demandado:	ROBINSON MURCIA RODRIGUEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00208-00
Decisión:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Vencido el término de traslado de la excepción presentada por el demandado, el juzgado,

DISPONE:

1. **FIJAR** para el día 13 de julio de 2021, a la hora de las 9:00 de la mañana, la audiencia inicial de la que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por la plataforma TEAMS, enlace que se remite

2. En la cual se desarrollará el siguiente orden del día:
 - a. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 - b. Audiencia de conciliación
 - c. Interrogatorio de las partes, OFICIOSOS.
 - d. Fijación del litigio
 - e. Control de legalidad
 - f. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - g. Alegatos
 - h. Sentencia.

3. PRUEBAS:

3.1.- PARTE DEMANDANTE: Tener como prueba los documentos allegados con la demanda. –

3.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE. El demandado ROBINSON MURCIA RODRIGUEZ, deberá absolver interrogatorio de parte que le formulará el apoderado de la parte demandante.

3.2. PARTE DEMANDADA: Tener como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad.

4. Por secretaría comuníquese lo aquí decidido a las partes a través de sus correos electrónicos.
5. Notifíquese en Estado Electrónico del micrositio del juzgado en la plataforma de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0705a73ad4a022d9dd6ddcf07dd0ceb9e275df7a4787d538a289f1b33ee9864e

Documento generado en 01/07/2021 07:04:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular Juzgado: 3212296429

Primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	KERLY LORENA LOZADA QUINTERO
DEMANDADA:	EDINSON FERNANDO SAAVEDRA
RADICACION:	410013110004-2021-00222-00

La solicitud de mandamiento de pago presentada por la señora KERLY LORENA LOZADA QUINTERO, en representación de sus menores hijos EULICES ALEJANDRO, EUNICES, CRISTIAN FERNANDO Y CRISTAL SOFIA SAAVEDRA LOZADA, **en nombre propio**, en demanda ejecutiva en contra del señor EDISSON FERNANDO SAAVEDRA, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, no reúne los requisitos

Revisada la demanda, se observa que:

1º. La demanda viene suscrita en nombre propio por la demandante KERLY LORENA LOZADA QUINTERO, debiendo serlo a través de apoderado, teniendo en cuenta la naturaleza de la presente demanda -de única instancia-, conforme lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia STC734-2019, del 31 de enero de 2019, indicó que las demandas ejecutivas de alimentos se tramitarán en única instancia requiriendo del derecho de postulación, esto es, que deben iniciarse con abogado.

2º. No se allegan los registros civiles de nacimiento de los menores EULICES ALEJANDRO, EUNICES, CRISTIAN FERNANDO Y CRISTAL SOFIA SAAVEDRA LOZADA, con el fin de probar el parentesco con la demandante y el accionado.

El artículo 82 del C. General del Proceso, en su numeral 10 indica en la demanda se debe indicar **“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”**.

3º. En el presente caso se indica la dirección donde se notificará al demandado, pero en forma incompleta, pues no se señala la Ciudad.

4º. En cuanto al título ejecutivo allegado no se allega el acuerdo que autoriza a la conciliadora para proceder a ejercer tal función, circunstancias que hacen que éste no cumpla los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el artículo 90-1 Y 2 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e53341b1acfb8f7ce4705a7d3f488e7ed21d78a083a4bc28c2f49c4ab0ffbe

Documento generado en 01/07/2021 07:04:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular Juzgado: 3212296429

Primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEIDY LORENA RAMOS MORERA
DEMANDADO: **CRISTIAN DANIEL DIAZ HERNANDEZ**
RADICACION: 410013110004-2021-00219-00

La señora LEIDY LORENA RAMOS MORERA, en representación de su hijo DANIEL ESTEBAN DIAZ RAMOS, a través de apoderada, presenta demanda ejecutiva en contra del señor **BRAYAN EDUARDO JIMENEZALZATE**, para el recaudo coactivo de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Se allegó como título ejecutivo:

- ✓ Diligencia de Conciliación del 16 de agosto de 2017, realizada ante este Despacho, dentro del proceso ejecutivo de alimentos 410013110004-2017-00231-00, donde se modificó la cuota alimentaria y quedó que el demandado pagaría a la demandante la suma de \$1.939.414 y cuota alimentaria mensual de \$180.000, pagaderos los primeros 10 días de cada mes, VESTUARIO: en junio y diciembre por valor de \$180.000, aumentados conforme lo sea cada año para el Salario Mínimo Legal decretado por el gobierno y 50% en educación y salud.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

RESUELVE:

1º) DARLE a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

2°) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra del señor **CRISTIAN DANIEL DIAZ HERNANDEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de la señora **LEIDY LORENA RAMOS MORERA**, en representación de su hijo **DANIEL ESTEBAN DIAZ RAMOS**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$4.732.326.** = correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de septiembre de 2017 a junio de 2021, más los intereses;
- **\$120.0000=**, correspondiente a **SALUD** de 2020;
- **\$833.637=**, correspondiente a VESTUARIO de diciembre a abril de 2021
- Por las cuotas que en adelante se causaren.

El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las sumas que en adelante se causen, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

3°) Notifíquese este auto al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través de la dirección física aportada en la demanda oficina principal de Cootranshuila avenida 26 numero 4-82 de la ciudad de Neiva Huila (demanda, anexos y mandamiento de pago) y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, contados al siguiente de la notificación de este proveído. **Situación a cargo de la parte demandante, quien deberá demostrar la notificación electrónica al demandado** (cristiandanieldiazh@hotmail.com) con el acuse de recibido del iniciador, u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, para así poder contar los términos de traslado por parte de secretaria. Sentencia C-420 de 2020.

4°.) De conformidad con el artículo 6°. , del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a la Policía Nacional –EMIGRACION- ordenando impedirle la salida del país a la demandada, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

5°. RECONOCER a la doctora MARIA NELLY VERA LOZANO C. C. No. 55.155.538, como apoderado de la demandante señora LEIDY LORENA RAMIREZ MORERA, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2913606814b33e731c8f1964bf9169b2e92b30dc0b6e5e2365146e8865721c7

2

Documento generado en 01/07/2021 07:04:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular Juzgado: 3212296429

Primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: AMALIA ALDANA TRUJILLO
DEMANDADO: **ALVARO DARIO DIAZ RUIZ**
RADICACION: 410013110004-2021-00221-00

La señora AMALIA ALDANA TRUJILLO, en representación de sus hijos ALEJANDRO STIVEN Y SAMUEL ANDRES ALDANA TRUJILLO, a través de apoderada, presenta demanda ejecutiva en contra del señor **ALVARO DARIO DIAZ RUIZ**, para el recaudo coactivo de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Se allegó como título ejecutivo:

- ✓ Diligencia de Conciliación del 22 de marzo, correspondiente a la suma de \$801.000 pesos y adicionales en junio y diciembre de cada año, en igual porcentaje, y realizada ante este Despacho, dentro del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, radicado con el No. 410013110004-2017-00453-00, donde se indicó que el demandado suministrará mensualmente el 26.7% del salario que devenga como empleado del Ejército Nacional, la cuota ordinaria mensual se haría exigible a partir del mes de abril de 2018.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

RESUELVE:

1º) DARLE a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

2°) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra del señor **ALVARO DARIO DIAZ RUIZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de la señora **AMALIA ALDANA TRUJILLO**, en representación de sus hijos **ALEJANDRO STIVEN Y SAMUEL ANDRES DIAZ ALDANA**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$2.800.000**, = correspondiente a las cuotas alimentarias ordinarias de enero de 2019-, y diciembre de 2020; extraordinarias por VESTUARIO de junio de 2018, 2019 y 2020;
- Por las cuotas que en adelante se causaren.

El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las sumas que en adelante se causen, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

3°) Notifíquese este auto al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través de la dirección física suministrada con la demanda-Diagonal 61A No. 65J –14 Sur Barrio Primavera de la Ciudad de Bogotá, (allegando la demanda, anexos y mandamiento de pago) y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, contados al siguiente de la notificación de este proveído. **Situación a cargo de la parte demandante, quien deberá demostrar la notificación electrónica al demandado** (alvadiaz@gmail.com) el acuse de recibido del iniciador, u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, para así poder contar los términos de traslado por parte de secretaria. Sentencia C-420 de 2020.

4°.) De conformidad con el artículo 6°. , del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a la Policía Nacional –EMIGRACION-ordenando impedirle la salida del país a la demandada, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

5°. **RECONOCER** a la doctora BEATRIZ MARIELA RICO DURAN C. C. No. 26.420.946, Y T.P. 172.996 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante señora AMALIA ALDANA TRUJILLO, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71b42d123d7c95abddc2dc02f6cab53247e0c843221254c5748ab97d23ac532

Documento generado en 01/07/2021 07:04:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	01 DE JULIO 2021
Clase de proceso:	V. UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOC. PATRIMONIAL
Demandante: Correo electrónico:	CECILIA CEDEÑO cecicafam@hotmail.com
Apoderado Correo electrónico:	JENNY PAOLA OLARTE dra.olartegomez@gmail.com
Demandada: Correo electrónico: Dirección:	HEREDEROS DETERMINADOS. LUIS FERNANDO IPUZ, YOHANY IPUZ FIERRO, JORGE ARMANDO IPUZ FIERRO, EDWAR IPUZ FIERRO, DIANA MILENA IPUZ FIERRO y herederos indeterminados del causante LUIS EDUARDO IPUZ CUENCA.
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00199-00
Decisión:	ADMITE
Interlocutorio	No. 189

Como la demanda cumple con los presupuestos de los artículos 82 y s.s. del CGP y el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas que le armonizan, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda **Verbal- DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida por CECILIA CEDEÑO contra los herederos LUIS FERNANDO IPUZ, YOHANY IPUZ FIERRO, JORGE ARMANDO IPUZ FIERRO, EDWAR IPUZ FIERRO, DIANA MILENA IPUZ FIERRO y herederos indeterminados del causante LUIS EDUARDO IPUZ CUENCA.
2. TRAMITAR en **primera instancia** la demanda por las reglas del proceso VERBAL del C.G.P. (Art. 22-20).
3. La notificación personal de los demandados determinados, se procurará conforme a lo indicado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir notificación personal física, y el emplazamiento, según sea del caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 del Decreto 806 del 04-06-2020). **Para efectos de la notificación el Despacho ordena que se surta a través de la parte demandante allegándose al correo electrónico del juzgado copia de la constancia de envío y RECIBIDO en la dirección física de los demandados aportadas en la demanda** (esto en razón a que se manifiesta en demanda el desconocimiento de correo electrónico de los demandados y respecto de la única dirección electrónica que se conoce no se demuestra si es el usado por aquel –Art. 8 inc.2 Decreto 806 del 2020), al cual se debe anexar el presente auto admisorio junto con la demanda y los anexos. Los términos de traslado empezarán a correr desde el día hábil siguiente al del recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.
4. EL TRASLADO de la demanda para su contestación será por el término de **veinte (20) días**, para que los demandados LUIS FERNANDO IPUZ, YOHANY IPUZ FIERRO, JORGE ARMANDO IPUZ FIERRO, EDWAR IPUZ FIERRO, DIANA MILENA IPUZ FIERRO ejerzan su derecho de contradicción por intermedio de abogado.
5. Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante LUIS EDUARDO IPUZ CUENCA. el cual se surtirá únicamente en el registro nacional de personas

emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 Decreto 806 del 04-06-2020).

6. Efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante LUIS EDUARDO IPUZ CUENCA., designase curador ad-litem y córrase traslado de la demanda y anexos por el termino de 20 días para que la conteste.
7. Previo a decretar la medida cautelar se debe prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la cuantía estimada (**\$41.806.000**).
8. RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante a la profesional en derecho, doctora JENNY PAOLA OLARTE GOMEZ identificada con C.C. No. 1083889916 T.P. No. 229.537 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: dra.olartegomez@gmail.com teléfono: 3041301051

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

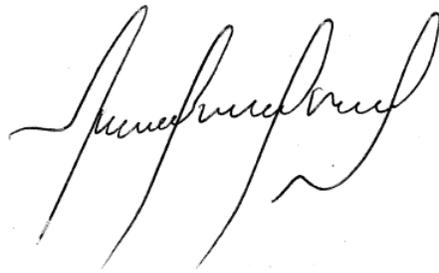
Código de verificación:

16961dda71c063019291675c69ca37428670e1fbe08d7d3c78902b3dac0bbf71

Documento generado en 01/07/2021 07:04:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA. Dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha dejo constancia que no se cuelgan en el micrositio de la Rama Judicial, los autos que decretan medidas cautelares en los siguientes procesos: 2016-00311-00, 2021-00221-00, 2021-00219-00, 2021-00221-00 y 2021-00219-00, conforme lo indica el artículo 9, inciso 2º, del decreto 806 de 2020.



SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretario